

CUT: 39908-2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0182-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 05 de marzo de 2024

#### VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la **Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo** e ingresado con **CUT Nº 39908-2022**, presentado por José Pinto Cáceres, solicita Modificación de licencia por cambio Titular.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido, que produzca su paralización por treinta (30) días, la Autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha administración será notificada y contra ella procederán los Recursos Administrativos pertinentes.

Que, respecto a lo contenido en el artículo 141 de la norma anteriormente citada fija desde la propia ley a modo supletorio los plazos máximos para determinadas actuaciones administrativas principales con lo cual se busca reforzar la seguridad procesal y la certeza de los plazos a la vez que limitar la discrecionalidad del funcionario instructor para fijar plazos de actuación; respecto al artículo el Artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 debe de entenderse que es una forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. Por lo que en el presente expediente se ha generado una inacción por parte del administrado que determinaría el abandono del proceso. En el presente procedimiento existe una inacción de más de 30 días.

**Que,** mediante Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo Nº 023-2014-MINAGRI, en su artículo 85° del Reglamento de la Ley Nº 29338, establece que la licencia de uso de agua se otorga a pedido de parte, una vez finalizada y verificada la ejecución de obras que permitan el uso efectivo de los recursos hídricos y según las especificaciones técnicas que fueron aprobadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, se "Regula el procedimiento de formalización del uso del agua" estableciendo que: el procedimiento es aplicable a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con derecho de uso de agua y su aplicación es a nivel nacional y para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales y jurídicas que al 31 de diciembre del 2014 utilizan el agua sin contar con el respectivo derecho de uso de aqua, con excepción de las zonas de veda que se rigen por sus normas específica; señalando además las condiciones para acogerse a la Formalización del uso de agua, entre las que están: Haber usado el agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014, ser propietario o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva donde se realiza la actividad, contar con disponibilidad hídrica e instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, aprobado por la autoridad ambiental, en caso corresponda, cuando corresponda, contar con la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial competente al 31 de diciembre de 2014, para el uso poblacional, tener el reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme la legislación de la materia:

**Que,** así mismo mediante Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA se "Establece procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco del D.S. Nº 010-2020-MINAGRI" señalándose en el Artículo 6º, los requisitos para tramitar licencia de uso de agua, entre ellos: Solicitud utilizando el Formato Nº 01, acreditar la temporalidad del uso del agua, acreditar la titularidad del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, acreditar la disponibilidad hídrica, adjuntando el formato respectivo, aprobación al instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial, acreditar la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, indicando el número de documento de aprobación de la autoridad sectorial correspondiente, o lo que la normativa sectorial determine, para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.

**Que,** mediante solicitud S/N del 14/03/2022, JOSE PORFIRIO PINTO CACERES con DNI 29280544, solicitó formalización de licencia de uso de agua subterránea de pozo artesanal con fines agrarios al amparo del Decreto Supremo 010-2020-MINAGRI y la Resolución Jefatural 057-2021-ANA.

**Que**, mediante Carta 0420-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, notificada bajo puerta en fecha 08/07/2022, el ALA TAMBO ALTO TAMBO, hace llegar las siguientes observaciones:

- Acreditar la temporalidad de uso de agua en la unidad operativa, al 31 de diciembre del 2014. (artículo 7 de la R. J. N° 057-2021-ANA).
- Acreditar la titularidad del predio o posesión legítima del predio donde se realiza la actividad. (artículo 8 de la R. J. N° 057-2021-ANA).
- Presentar la aprobación del instrumento ambiental para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. (artículo 10 de la R. J. N° 057-2021-ANA).

Concediéndole un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar improcedente el trámite.

**Que,** de la revisión del SIGED se advierte un pedido de suspensión de fecha 22 de julio del 2022, solicita suspensión temporal del procedimiento administrativo, con la finalidad que pueda tramitar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del MIDAGRI el instrumento ambiental solicitado como requisito, adjuntando copia de documento tramitado. Si bien la misma fue atendida por el órgano instructor con Carta N° 0942-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, declarando improcedente la SUSPENSION.

**Que,** el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03891-2011-PA/TC precisó: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".

**Que,** asimismo, el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima es consagrado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la ley del procedimiento Administrativo General, que precisa que "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener".

**Que,** el administrado peticiona la suspensión del procedimiento; por lo tanto, al existir un pronunciamiento pendiente por parte de la administración y siendo necesario la emisión de un acto declarativo. En merito a la Resolución Jefatural Nº 057-2021-ANA se "Establece procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco del D.S. Nº 010-2020-MINAGRI" y siendo el órgano la AAA.CO se debe emitir un acto resolutivo en el presente procedimiento.

**Que**, con Informe Técnico N° 0073-2023-ANA-AAA.CO/VDGJ, emitido por el Área Técnica, se ha evaluado el expediente administrativo producto de lo cual concluye:

- Declarar en abandono la solicitud de JOSE PORFIRIO PINTO CACERES, el expediente administrativo de formalización de licencia de uso de agua subterránea para pozo artesanal en el marco del D.S. 010-2020-MINAGRI y la R.J. 057-2021-ANA. En consecuencia, han pasado más 30 días sin tener respuesta de parte del administrado; por lo tanto, corresponde declarar en abandono el procedimiento administrativo instruido".

**Que,** con Informe Legal N°0074-2024-ANA-AAA.CO/MAOT de fecha 01 de marzo del 2024 precisa que se debe tener en cuenta que en una declaración de abandono propuesta por el área técnica solo se deben de considerar dos elementos para la calificación de este el tiempo y la inactividad procesal, que conlleva a una sanción o consecuencia por parte de la norma procesal que declara la no continuación del proceso.

**Que,** el abandono constituye cualquier acto de dejar de lado o descuidar cualquier elemento, derecho o persona que se considere en relación con otro individuo. Desde el punto de vista legal, el abandono siempre hará referencia al descuido de una persona dentro de la tramitación de un proceso. El Tribunal Constitucional señala: "Se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad" Para nuestro Tribunal, "El abandono es una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes."

**Que,** el abandono en el procedimiento administrativo es una declaración que realiza la administración cuando el mismo es paralizado por causas imputables al administrado, que habiendo sido requerido e informado no mueve el obstáculo para la continuación del procedimiento dentro del plazo establecido por ley.

**Que,** de la norma legal indicada precedentemente se desprenden dos requisitos concurrentes, para declarar el abandono del procedimiento: El procedimiento sea iniciado a solicitud de parte; y que hubiera incumplido un trámite requerido por la Administración Pública, que produzca su paralización por treinta días.

**Que,** por último, el numeral 197.1 del artículo 197º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que «pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable». Sobre el computo de plazo se advierte que la última comunicación establecida por la administración fue la Carta 0420-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, conforme se verificación en la Acta de notificación bajo puerta; por tanto, hasta la emisión de la presente ha transcurrido más del plazo establecido por ley.

**Que**, estando a lo opinado por el área legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** RATIFICAR el pronunciamiento respecto de la suspensión conforme la Carta 0942-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, la misma que fue notificada al administrado en su oportunidad.

<u>ARTÍCULO 2º</u>.- Declarar el Abandono del pedido formulado por **JOSE PORFIRIO PINTO CACERES**, sobre, el expediente administrativo de formalización de licencia de uso de agua subterránea para pozo artesanal en el marco del D.S. 010-2020-MINAGRI y la R.J. 057-2021-ANA, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente resolución a JOSE PORFIRIO PINTO CACERES.

Registrese y comuniquese,

### FIRMADO DIGITALMENTE

# RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO DIRECTOR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT